

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-00053-00

Auto N° 171

Muzo Boyacá, DIEZ de junio del dos mil veintidós.

El apoderado de la accionante inicial LUZ MERY CAMARGO NIÑO, propone REFORMA DE LA DEMANDA de pertenencia instaurada en contra de los herederos indeterminados de Bernabé Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas, y tiene que ver con la inclusión de un nuevo demandante, como es, el ciudadano JUAN RICARDO PEREZ ORJUELA, quien le otorga poder para tal fin. Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 93 del C.G.P. establece que se podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, siempre que haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Pues bien, revisado en nuevo libelo de demanda encontramos que se está incluyendo como demandante a JUAN RICARDO PEREZ ORJUELA, y esto en consecuencia modifica sustancialmente los hechos y pretensiones, como que, a partir de esto junto con LUZ MERY CAMARGO NIÑO aspiran a la adjudicación de la propiedad plena del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 072-629.

Ajustándose a los presupuestos legales el pedido de reforma de demanda, se entrará a despachar favorablemente, en tanto que, el libelo de acción y sus anexos cumple con los presupuestos que para su admisión exige el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se procederá de conformidad.

En razón a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA y en tal virtud, con las modificaciones inmersas en el nuevo libelo de acción, ADMITIR la demanda de pertenencia propuesta por LUZ MERY CAMARGO NIÑO y JUAN RICARDO PEREZ ORJUELA, en contra de los herederos indeterminados de Bernabé Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

Con la inclusión del nuevo demandante, habrá de realizarse nuevamente los siguientes actos establecidos por el artículo 375 del C.G.P. :

SEGUNDO.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el predio anhelado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR oficiosamente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien por usucapir.

CUARTO.- INFORMAR de la existencia del proceso a La Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

- - - - -

De otra parte, se dispone :

QUINTO : IMPRIMIR al proceso al trámite verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 ibidem.

SEXTO. Reconocer y tener al Dr. DANIEL ARTURO FARFAN FUENTES como APODERADO de JUAN RICARDO PEREZ ORJUELA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA